



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VANESSA LASSO GIL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **VANESSA LASSO GIL**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la multa de sesenta y dos (62) SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 15 de mayo de 2018.

2.3. Por auto del 12 de agosto de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

Condenada: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto I. No.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **VANESSA LASSO GIL** cuenta con una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **28 meses y 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **VANESSA LASSO GIL**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 34 meses y 24 días.

Es así que, la penada ha descontado 34 meses y 24 días por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la condenada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **VANESSA LASSO GIL**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VANESSA LASSO GIL** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **VANESSA LASSO GIL** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

- Por el Área de Asistencia social

Condenada: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00

No. Interno 49278-15

Auto I. No.

Verificar el arraigo familiar y social de **VANESSA LASSO GIL** a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la Carrera 73 F No. 36 B – 42 Sur Apto. 42 Barrio Kennedy Central de esta ciudad. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 301-606951, 6426833 correspondiente a la señora Paula Michelle Lasso Gil. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso.

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **VANESSA LASSO GIL**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor de la condenada.

2.- Informar a la condenada que allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **VANESSA LASSO GIL** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP